



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad Administrativa que clasifica:**  
Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**  
COT-009-2021 – 11 de marzo de 2021

**Descripción del documento:**

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

**Tipo de información clasificada y fundamento legal:**


*Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

**Periodo de reserva:** No aplica.

**Páginas que contienen información clasificada:**  
2,4.

  
**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

  
**Karen Aguilar Zamora**  
Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia

Visto el memorándum Pleno AMRM-005-2021, presentado el veintitrés de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes (“OFICIALÍA”) de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (“COMISIONADA”), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer, discutir y resolver ciertas determinaciones y partes considerativas del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno aprueba los resultados del Sistema Integral de Evaluación Institucional 2020 y otorga un incentivo no monetario al desempeño destacado para el personal de la Comisión Federal de Competencia Económica”* (“ACUERDO SIDEI”) a emitirse por el Pleno de esta COFECE; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);<sup>1</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (“ESTATUTO”), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;<sup>2</sup> en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se publicó la Orden del Día de la 7ª sesión ordinaria del Pleno de la COFECE en su sitio de internet, a celebrarse el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que fue listado como Asunto General la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del ACUERDO SIDEI.

**SEGUNDO.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver ciertas determinaciones y partes considerativas respecto a el ACUERDO SIDEI, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

#### II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.”*

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En razón de lo anterior, en la sesión del 23 de febrero de 2021, se encuentra listada la "PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO APRUEBA LOS RESULTADOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN INSTITUCIONAL 2020 Y OTORGA UN INCENTIVO NO MONETARIO AL DESEMPEÑO DESTACADO PARA EL PERSONAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA" (Acuerdo SIDEI), mediante el cual se propone aprobar el porcentaje de cumplimiento por área, entre las que se incluye la Dirección General de Investigaciones de Mercado, derivado de la aplicación del Sistema Integral de Evaluación Institucional de la COFECE correspondiente al ejercicio fiscal 2020, y otorgar un incentivo no monetario al desempeño destacado para el personal de la Comisión, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, como es de conocimiento de este órgano colegiado, actualmente mi esposo **A** **A** se desempeña como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión.

En virtud de lo anterior, y toda vez que mi esposo actualmente se encuentra a cargo de dicha Dirección General y que la misma es evaluada por medio del Acuerdo SIDEI, se actualiza el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:

*ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado: (...)*

*II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*

*(...)*

Por lo razonamientos expuestos, consiente de mi obligación de votar en términos del artículo 18 de la LFCE y con fundamento en lo establecido en los artículos 24, último párrafo de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, y criterios jurisprudenciales, someto a su consideración la calificación de la presente excusa al encontrarme impedida para conocer y aprobar el Acuerdo SIDEI, sólo por cuanto hace a la aprobación del porcentaje de cumplimiento de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, así como del resultado derivado de la aplicación del Sistema Integral de Evaluación Institucional de la COFECE, correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y, en consecuencia, la parte considerativa correspondiente, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir mediante la aprobación del Acuerdo SIDEI.

Por lo expuesto, a este Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica solicito atentamente:

*Único. Tenerme por presentada la presente excusa al encontrarme impedida en mi carácter de Comisionada de la Comisión Federal de Competencia Económica, para conocer y aprobar el Acuerdo SIDEI, sólo por cuanto hace a la aprobación del porcentaje de cumplimiento de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, así como del resultado derivado de la aplicación del Sistema Integral de Evaluación Institucional de la COFECE correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y, en consecuencia, la parte considerativa correspondiente.*

*[...]*"

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán

abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>3</sup> o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de*

<sup>3</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”**. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



## Pleno Calificación de Excusa

*su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

*Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]" [Énfasis Añadido].**

De conformidad con las manifestaciones realizadas por la COMISIONADA en su escrito de solicitud de excusa, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que ésta es cónyuge de **A**, quien actualmente se desempeña como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la Autoridad Investigadora (AI) de esta Comisión Federal de Competencia Económica,<sup>4</sup> lo que pudiera afectar el desempeño imparcial de su función como Comisionada del Pleno de la COFECE en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación a la aprobación del ACUERDO SIDEI, mediante el cual se propone aprobar el porcentaje de cumplimiento por área, entre las que se incluye la Dirección General de Investigaciones de Mercado, derivado de la aplicación del Sistema Integral de Evaluación Institucional de la COFECE correspondiente al ejercicio fiscal 2020, y otorgar un incentivo no monetario al desempeño destacado para el personal de la Comisión, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

En ese contexto, se advierte que **A**, esposo de la COMISIONADA, está a cargo de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI de esta COFECE, y que la misma será evaluada por medio del ACUERDO SIDEI, lo cual implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE.

En razón de lo antes expuesto, se advierte la existencia de elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24, de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto únicamente por cuanto hace a la aprobación del porcentaje de cumplimiento de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, así como del resultado derivado de la aplicación del Sistema Integral de Evaluación Institucional de la COFECE, correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y, en consecuencia, la parte considerativa correspondiente, del ACUERDO SIDEI, debiéndose calificar como procedente la exclusiva planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

### ACUERDA:

**ÚNICO.-** Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para emitir el voto en relación con el ACUERDO SIDEI únicamente por cuanto hace a la aprobación del porcentaje de cumplimiento de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, así como del resultado derivado de la aplicación del Sistema Integral de Evaluación Institucional de la COFECE, correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y, en consecuencia, la parte considerativa correspondiente, que en su caso emita el Pleno de la COFECE.

<sup>4</sup> Cargo que ocupa desde marzo de dos mil diecinueve, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.



Pleno  
Calificación de Excusa

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de esta COFECE en la sesión ordinaria de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico